



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 2701/2025**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2701/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos relativos a los recursos de revisión que la parte recurrente a interpuesto ante el Sujeto Obligado y la forma en la que estos se han gestionado y notificado.

Porque el recurrente considera que la respuesta otorgada a su solicitud de información fue incompleta y carente de fundamentación jurídica.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

Palabras clave: Informe, Recursos, Queja, Instituto, Notificaciones, Personal, tramitación, Domicilio, Cargo, Servidor Público, Supervisor, notificaciones, Contratados.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2701/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2701/2025

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2701/2025**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165925000821.

2. El trece de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Transparencia, adjuntó el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0857.2025**, en el cual previno al solicitante con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, con el objetivo de que:

- Manifieste si desea que la Unidad de Transparencia registre como una nueva solicitud de acceso a Datos Personales, lo relativo a los requerimientos 1, 2, 3 y 4.
- En su caso de ser afirmativo, exhiba el documento mediante el cual acredita su titularidad respecto de los Datos Personales a los que pretende acceder.

3. El dieciséis de agosto, el solicitante desahogó la prevención referida en el párrafo que antecede en los siguientes términos:

“Esta institución me indica que la información que solicito es de datos personales, lo cual es erróneo porque es pública, toda vez que ésta se encuentra en su base de datos, forma parte de sus funciones y por lo mismo, debe encontrarse en sus reportes, de ninguna manera estoy pidiendo información sobre mi persona sino sobre los procedimientos que se han iniciado con motivo de los recursos que he presentado, luego entonces, contrario a lo que esta institución alega, la información que solicito si es pública”

4. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0905.2025** y **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0587.2025**, brindando así atención a la solicitud de información.

5. El tres de septiembre, se tuvo por presentado ahora por la parte recurrente su

recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“con oficio MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0587.2025 de fecha 27 de agosto de 2025 la institución obligada me proporciona datos que no solicité, faltando proporcionarme la información de los numerales 1 al 6 de mi solicitud de información, toda vez que los tres primeros numerales tienen como respuesta a lo solicitado un numeral, lo cual no es un dato personal, y se encuentra en su base de datos, en sus informes, en sus reportes; mientras que los numerales 4 y 5 la información solicitada corresponde a las funciones propias que ésta institución realiza; lo cual me causa agravio porque me niega la información solicitada con una incorrecta fundamentación y motivación jurídica, violentando con ello mi derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal. Aunado a lo anterior, la Institución obligada no me proporciona la información en el medio y formato solicitados, esto es, en mi domicilio y en oficio en papel con firma y sello. Aprovecho la ocasión para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones.” (sic)

6. El ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

7. El dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0960.2025** y **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0650.2025**, a través de los cuales emitió

manifestaciones en forma de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia.

8. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones en forma de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

7

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el veintiocho de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de septiembre, es decir, al **cuarto** día hábil siguiente de recibida la respuesta, es claro que el mismo fue presentado **en tiempo**. Considerando que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el

artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito que me informe a mi domicilio lo siguiente:

1) Cuántos recursos de queja he interpuesto ante este instituto;

-Primer requerimiento-

2) En cuántos de estos recursos solicité que las notificaciones se me realizaran de manera personal;

-Segundo Requerimiento-

3) Cuántos de estos recursos se me han notificado de manera personal;

-Tercer Requerimiento-

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

4) *Cuál es la causa por la que no me notifican la tramitación de estos recursos de manera personal a mi domicilio;* **-Cuarto Requerimiento-**

5) *Cuál es el procedimiento que debo realizar para que las notificaciones de la tramitación de estos recursos se me realicen de manera personal;* **-Quinto Requerimiento-**

6) *cuál es el nombre completo, cargo y domicilio laboral del servidor público que tiene como función supervisar o revisar que las notificaciones de los recursos citados se me realicen de manera personal a mi domicilio;*

-Sexto Requerimiento-

7) *cuántos notificadores tiene contratados este instituto;*

-Séptimo Requerimiento-

8) *Cuál es la sanción que se aplica a un servidor público que no realiza las notificaciones de manera personal como fue solicitado.”*

-Octavo Requerimiento-

... (Sic).

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado se declaró como notoriamente incompetente para atender conforme a lo solicitado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

Ahora bien, respecto del contenido informativo solicitado en el punto [1] **“Cuántos recursos de queja he interpuesto ante este Instituto”**, me permito informarle que, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que no se acreditó la titularidad de los datos personales solicitados. Sin embargo, se hace de su conocimiento que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), las personas usuarias que cuenten con un registro y acceso con usuario y contraseña, pueden visualizar el número de recursos de revisión que han interpuesto ante este Instituto de Transparencia y demás sujetos obligados de la Ciudad de México.

Por su parte, respecto de los contenidos informativos **[2] En cuántos de estos recursos solicité que las notificaciones se me realizaran de manera personal, [3] Cuántos de estos recursos se me han notificado de manera personal, [4] Cuál es la causa por la que no me notifican la tramitación de estos recursos de manera personal a mi domicilio y [5] Cuál es el procedimiento que debo realizar para que las notificaciones de la tramitación de estos recursos se me realicen de manera personal;** es importante señalar que, una vez que la persona usuaria interpone un recurso de revisión puede señalar el medio de notificación para oír y recibir notificaciones, tal y como se ilustra a continuación:

Inicio sesión con el usuario:

Inicio Medios de impugnación Consultas Administración Atracción

Admitir / Prevenir / Desechar

Información general

Información del recurrente

Tipo de recurrente*

Física

Nombre(s)* Primer apellido* Segundo apellido*

Teléfono fijo

Código del área Teléfono Extension

Teléfono celular

Correo electrónico*

¿Cuenta con representante legal?

País* Código postal*

Entidad federativa* Municipio o delegación* Colonia*

País* Código postal*

Entidad federativa* Municipio o delegación* Colonia*

Calle* Número exterior* Número interior

Información del Medio de Impugnación

Medio de Notificación

Domicilio Físico: Por mensajería o e

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Solicite información pública, el 28 de mayo de 2025, a la Alcaldía Iztacalco para que me la proporcione a mi domicilio, el cual especifique, y según ésta, envié la información a la Plataforma Nacional, así que viola mi derecho porque la información solicitada se encuentra en un medio y formato no solicitado, además no me proporciona la información solicitada en los numerales 3 y 4 de mi escrito, en consecuencia, se me niega la información solicitada. En este acto ofrezco como prueba el expediente que se abrió con motivo de mi solicitud de información con número de folio 092074525006160, el cual solicito que se requiera copia certificada al ente obligado toda vez que se encuentra en sus archivos. VS Alcaldía Iztacalco el 7 junio 2025.

De lo anteriormente señalado, es importante precisar que, para que la persona recurrente pueda recibir notificaciones en su domicilio, **deberá proporcionar de manera completa todos los datos que conforman su dirección, a fin de garantizar una adecuada entrega.** En este sentido, si la persona recurrente no hubiera recibido alguna notificación en su domicilio, será necesario verificar que todos los campos de su dirección se encuentren debidamente llenados.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los artículos 205 y 237 F.III, mismos que indican lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

[...]

De lo anteriormente expuesto, y con el propósito de otorgar mayor claridad a la persona solicitante, a continuación, se presenta un ejemplo del procedimiento que se sigue cuando la persona recurrente no proporciona de manera completa los datos de su domicilio para efectos de notificación de un recurso de revisión:

SECRETARÍA TÉCNICA

RAZÓN

Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Lic. José Jesús Ledesma Ledesma, Actuario adscrito a la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 10 y numeral octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, hace constar lo siguiente:

En la presente fecha y hora a efecto de llevar a cabo la notificación ordenada en la resolución de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente al rubro citado, en el domicilio ubicado en: [REDACTED] no es posible llevarla a cabo toda vez que en el domicilio en mención señala la calle minería pero no indica en que número, motivo por el cual se determina que no hay una certeza jurídica de donde llevar a cabo la notificación, lo que se hace constar para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Derivado de lo anterior, y toda vez que al existir imposibilidad de notificar en el domicilio antes señalado y a efecto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, se practicará la notificación en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo señalado en los artículos 237 Fracción III y 205 ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

LIC. JOSÉ JESÚS LEDESMA LEDESMA
ACTUARIO



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se puede observar que la Secretaría Técnica emite dicho documento cuando los datos no vienen completos.

No se omite señalar que, al igual que en el contenido informativo [1], la persona recurrente puede consultar los medios de notificación señalados en los recursos de revisión interpuestos, ingresando únicamente la clave alfanumérica correspondiente a su recurso de revisión de interés.

En relación con el contenido informativo [6] cuál es el nombre completo, cargo y domicilio laboral del servidor público que tiene como función supervisar o revisar que las notificaciones de los recursos citados se me realicen de manera personal a mi domicilio, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Nombre:	Ariel Mario Bautista Hernández
Cargo:	Jefe de Departamento de Actuarios
Tel.	5556362120 ext. 246
Domicilio:	Calle la Morena 865, Colonia Narvarte Poniente, C.P 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México

Por su parte, en lo que se refiere al contenido informativo **[7] cuántos notificadores tiene contratados este instituto**, esta unidad administrativa e informa que, de acuerdo con la estructura orgánica de este Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, son 4 personas servidoras públicas quienes se encargan de realizar notificaciones tanto de manera física como electrónica.

Por último, en relación con el contenido informativo **[8] cuál es la sanción que se aplica a un servidor público que no realiza las notificaciones de manera personal como fue solicitado**, se le hace de conocimiento que no se aplican sanciones por dicha omisión.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **agravios**:

- De la respuesta otorgada a sus requerimientos **1 a 3**, el recurrente se agravió por considerar que no se están solicitando Datos Personales ya que dicha información se encuentra en las bases de datos, informes y reportes del Sujeto Obligado.
- De la respuesta otorgada a sus requerimientos **4 a 6**, el recurrente se agravió por considerar que la información solicitada corresponde a las funciones propias del Sujeto Obligado, señalando además que la fundamentación jurídica es incorrecta y por lo tanto, la información es incompleta.

- Que el Sujeto Obligado no le proporciona la información a la parte recurrente en el medio y formato solicitados, siendo este, en su domicilio y en papel con firma y sello.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravio** por la atención otorgada a los requerimientos **7 y 8** de su solicitud; por tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

QUINTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual,**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, **memorandos** y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Con lo hasta ahora expuesto, es necesario tener claridad sobre los requerimientos que forman parte del estudio de la presente resolución, los cuales son:

1) Cuántos recursos de queja he interpuesto ante este instituto;

-Primer requerimiento-

2) En cuántos de estos recursos solicité que las notificaciones se me realizaran de manera personal;

-Segundo Requerimiento-

3) Cuántos de estos recursos se me han notificado de manera personal;

-Tercer Requerimiento-

4) *Cuál es la causa por la que no me notifican la tramitación de estos recursos de manera personal a mi domicilio;* **-Cuarto Requerimiento-**

5) *Cuál es el procedimiento que debo realizar para que las notificaciones de la tramitación de estos recursos se me realicen de manera personal;* **-Quinto Requerimiento-**

6) *cuál es el nombre completo, cargo y domicilio laboral del servidor público que tiene como función supervisar o revisar que las notificaciones de los recursos citados se me realicen de manera personal a mi domicilio;* **-Sexto Requerimiento-**

7) ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE (Véase Pág. 15).
-Séptimo Requerimiento-

8) ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE (Véase Pág. 15)
-Octavo Requerimiento-

Aclarados los agravios y los requerimientos materia de estudio de la presente resolución, es procedente adentrarse en la misma, en el siguiente tenor:

PRIMER ESTUDIO: DE LOS DATOS PERSONALES.

Respecto de los requerimientos de la parte recurrente consistentes en:

- 1) *Cuántos recursos de queja he interpuesto ante este instituto;*
- 2) *En cuántos de estos recursos solicité que las notificaciones se me realizaran de manera personal;*
- 3) *Cuántos de estos recursos se me han notificado de manera personal;*
- 4) *Cuál es la causa por la que no me notifican la tramitación de estos recursos de manera personal a mi domicilio;*

Se debe traer a colación lo establecido por la fracción III del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, misma que a la letra establece:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

...

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de **datos personales referentes a una persona física identificada o identificable**, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

Matizando entonces lo requerido en la solicitud de información, con los agravios interpuestos por la parte recurrente (*Véanse Págs. 6 y 14*); se puede observar que, el Sujeto Obligado se mantuvo apegado a Derecho, primeramente, por haber realizado la prevención correspondiente, tal como se aprecia a continuación:

Se informa que del análisis realizado a su solicitud, se desprende que los puntos identificados con los **numerales 1, 2, 3 y 4**, no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituyen requerimientos susceptibles de ser atendidos mediante solicitud de datos personales, por lo que esta no resulta la vía idónea.

Así, se considera que dichos **en dichos puntos se requiere información relacionada con datos personales**; es decir, para atender dichos requerimientos resulta necesario vincular la búsqueda, con el titular de los mismos.

Ya que tal como lo refiere la parte recurrente en sus agravios, lo solicitado al encontrarse en las bases de datos del Sujeto Obligado, estas, conforme al artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, son un conjunto ordenado de ***Datos Personales*** referentes a una persona identificada o identificable.

Motivo por el cual le fue solicitada a la parte recurrente que, la forma en la que debía desahogar dicha prevención debía ser de la siguiente manera:

- Manifestando si deseaba que la Unidad de Transparencia registre como una nueva solicitud **de acceso a Datos Personales**, lo relativo a los **requerimientos 1, 2, 3 y 4**.
- En su caso de que su respuesta fuese afirmativa, exhibiera el documento mediante el cual acredita su titularidad respecto de los Datos Personales a los que pretende acceder.

Ello apegado al artículo 50 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

Situación que para este caso en particular, no aconteció de esta manera, sin embargo, con motivo de validar la actuación del Sujeto Obligado sobre su

prevención realizada a la parte recurrente y, en aras de citar la más amplia normatividad con el objetivo de generar certeza jurídica a la parte recurrente sobre la determinación del presente estudio, se trae a colación lo establecido por los artículos 1, fracción XXIII del artículo 24, 92, fracción XI del 93 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los cuales establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. ...

**Capítulo IV
De la Unidad de Transparencia**

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y;

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia. ...

Capítulo III De los Sujetos Obligados

...

***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

Capítulo III De la Información Confidencial

***Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

***I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

***II.** Por ley tenga el carácter de pública;*

***III.** Exista una orden judicial;*

***IV.** Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

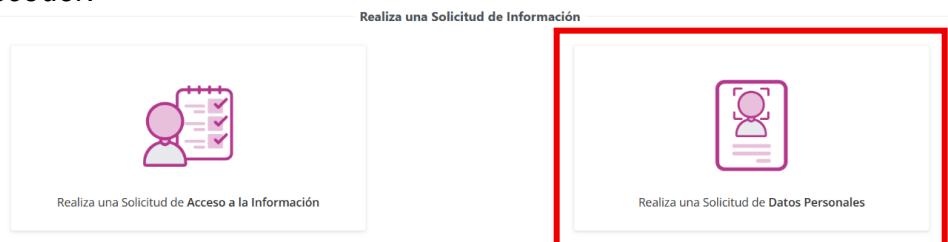
***V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Cerrando así el presente estudio y, otorgando certeza a lo dicho por el Sujeto Obligado, en donde la parte recurrente intentó ingresar una solicitud de derechos ARCOP por la vía inadecuada ya que, de su solicitud y de la forma en la cual se pretende ejercer dichos derechos (*Véanse Págs. 27, 28 y 29*), no fue legítimamente la correcta y por la naturaleza de su solicitud, se interpreta más bien en pronunciamientos, justificaciones, razones o inconformidades procesales derivados de actuaciones meramente administrativas, lo cual mencionó también el Sujeto Obligado en sus pronunciamientos, por lo que éstas, no pueden ser atendidas a través de la vía interpuesta por la parte recurrente siendo esta, **información pública**, y es por ello que al Sujeto Obligado le asiste la razón.

Maxime que, con lo expuesto hasta ahora, este H. Instituto opta por orientar debidamente y de forma breve, a la parte recurrente para interponer una solicitud en materia de Derechos ARCOP, ahora que, de la presente substanciación y de forma fundada y motivada se cuenta con mayores elementos para ello.

- ✓ *Primeramente, con la respectiva cuenta creada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se deberá seleccionar la siguiente acción al momento de acceder:*



- ✓ Se deberá seleccionar **“Realiza una solicitud de Datos Personales”** misma que puede ser a través del TITULAR y/o REPRESENTANTE LEGAL, sin embargo, este último se deberá sujetar a lo establecido por el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Mismo que a la letra establece:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del Objeto de la Ley Artículo**

**...
Capítulo II
Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición**

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Solicitud de Protección de Datos Personales (ARCOP)

Datos del solicitante

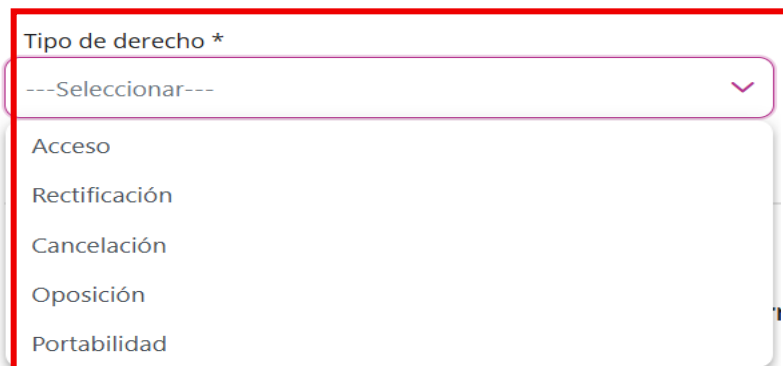
¿Quién presenta la solicitud? *

---Seleccionar---

Titular

A través de un representante legal

- ✓ Posteriormente, después de colocar en los respectivos apartados, su Nombre y Apellidos, se deberá seleccionar, qué tipo de Derecho Arco desea ejercer, siendo estos: **Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (ARCOP).**



Reiterando que, el ejercicio de cada uno se sustancia de manera individual, a manera de ejemplo, si se decide ejercer el derecho de Cancelación será solo de Cancelación y no podrá sustanciarse ningún otro en el mismo Recurso, otro ejemplo si se decide ejercer el derecho de Oposición será solo el de Oposición y ningún otro simultáneamente. Esto es así en virtud de lo establecido por el artículo 82 de la misma Ley ya referida la cual a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 82. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de **acceso, rectificación, cancelación u oposición** a datos personales.

La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta

deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

- ✓ Posteriormente, en el apartado “Denominación de la Institución a la que solicitas información”, se deberá seleccionar en primera parte el Estado o Federación:

Denominación de la institución a la que solicitas información *

Para buscar la institución, puede comenzar a escribir en el campo “Institución”. Si necesitas filtrar la búsqueda, puedes apoyarte de los filtros de los campos “Estado o Federación”, “Autoridad Garante Federal” u “Autoridad Garante Estatal”, según se te facilite.

Estado o Federación

---Seleccionar---

Chiapas

Chihuahua

Ciudad de México

Durango

Guanajuato

Guerrero

- ✓ Finalmente, en el apartado de “Institución” se debe de seleccionar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ahora, en aras de robustecer la forma en la que deben ejercitarse debidamente los Derechos **ARCOP**, se debe realizar un desglose breve y preciso, con el objetivo de que exista mayor claridad sobre las características fundamentales de cada uno y conforme lo establecen los artículos 42, 43, 44, 45 y 54 de la Ley anteriormente citada:

- ❖ **Artículo 42; Derecho de ACCESO:** El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para *obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*
- ❖ **Artículo 43; Derecho de RECTIFICACIÓN:** El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, *la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.*
- ❖ **Artículo 44; Derecho de CANCELACIÓN:** El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de *los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.*
- ❖ **Artículo 45; Derecho de OPOSICIÓN:** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I.- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II.- Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera

significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

- ❖ **ARTÍCULO 54, Derecho de PORTABILIDAD:** Es importante señalar que es a través de la vía reglamentaria se añade este Derecho y conforme lo establece la fundamentación, cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

En este sentido, debe precisarse que, si bien lo requerido guarda relación con las labores propias del Instituto, las solicitudes de acceso a la información pública son, por naturaleza, de carácter público. Por lo tanto, al tramitarse por esta vía, se permitiría identificar directamente a la persona solicitante, lo cual implicaría una afectación a su esfera jurídica y personal. En consecuencia, resulta procedente señalar que lo solicitado en los requerimientos 1 a 4 constituye información

vinculada de manera directa con una persona en específico, motivo por el cual únicamente puede ser atendida a través del ejercicio de los derechos ARCO y no mediante el derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO ESTUDIO: DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)

Respecto de los requerimientos:

5) Cuál es el procedimiento que debo realizar para que las notificaciones de la tramitación de estos recursos se me realicen de manera personal;

6) cuál es el nombre completo, cargo y domicilio laboral del servidor público que tiene como función supervisar o revisar que las notificaciones de los recursos citados se me realicen de manera personal a mi domicilio;

Basta con analizar las manifestaciones del Sujeto Obligado consistentes en el procedimiento que debe seguirse al momento de interponer un Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado se manifestó respecto de los requerimientos de la parte recurrente, de la siguiente manera.

Respecto del **5to.** Requerimiento, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“Es importante precisar que, para que la persona recurrente pueda recibir notificaciones en su domicilio, deberá proporcionar de manera completa todos los datos que conforman su dirección, a fin de garantizar una adecuada

entrega. En este sentido, si la persona recurrente no hubiera recibido alguna notificación en su domicilio, será necesario verificar que todos los campos de su dirección se encuentren debidamente llenados”.

Razón por la cual, el Sujeto Obligado citó los artículos 205 y 273 fracción III de la multicitada Ley de Transparencia:

Artículo 205. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.*

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

...

III. El domicilio, *medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

Además de que, tanto en la respuesta primigenia como en sus manifestaciones en forma de alegatos, se le instruyó a la parte recurrente, la forma en la que se debe de ingresar **el domicilio (en caso de elegir como medio de notificación)** al momento de manipular la Plataforma Nacional de Transparencia, **en el cual desea que se le notifique tanto la información solicitada, como todas aquellas actuaciones que se desprendan dentro del procedimiento del recurso de revisión.** Por mencionar algunas, el acuerdo de admisión del recurso, alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado, acuerdo de cierre de instrucción del recurso:

País* MEXICO	Código postal* 	
Entidad federativa* Ciudad de México	Municipio o delegación* 	Colonia*
Calle* 	Número exterior* 	Número interior

Situación que tampoco aconteció para este caso en particular, ya que, de la vista de los datos que plasmó la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, en el apartado de “Información del Recurrente” **refirió el domicilio del Sujeto Obligado**, siendo este LA MORENA 865, Col. Narvarte Poniente, Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, MÉXICO:

▼ Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Domicilio Físico: Por mensajería o correo certificado.
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio LA MORENA 865, Col. Narvarte Poniente, Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, MEXICO

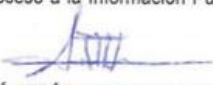
Sin olvidar que, al proporcionar los datos del domicilio en el cual la parte recurrente desea que se le remita la información así como cualquier actuación procesal dentro del mismo, estos deben ser de forma completa, ya que en el caso de que haga falta algún dato sobre el domicilio proporcionado, la Secretaría Técnica del Sujeto Obligado emite un documento de nombre “razón”, mismo que se expuso tanto en la respuesta primigenia, como en las manifestaciones en forma de alegatos del Sujeto Obligado:

SECRETARÍA TÉCNICA
RAZÓN

Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Lic. José Jesús Ledesma Ledesma, Actuario adscrito a la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 10 y numeral octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, hace constar lo siguiente:

En la presente fecha y hora a efecto de llevar a cabo la notificación ordenada en la resolución de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente al rubro citado, en el domicilio ubicado en: [REDACTED] no es posible llevarla a cabo toda vez que en el domicilio en mención señala la calle minería pero no indica en que número, motivo por el cual se determina que no hay una certeza jurídica de donde llevar a cabo la notificación, lo que se hace constar para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Derivado de lo anterior, y toda vez que al existir imposibilidad de notificar en el domicilio antes señalado y a efecto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, se practicará la notificación en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo señalado en los artículos 237 Fracción III y 205 ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.


LIC. JOSÉ JESÚS LEDESMA LEDESMA
ACTUARIO



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20

Situación que en consecuencia, provoca que el **agravio** interpuesto en su recurso de revisión, referente a que el Sujeto Obligado no le proporciona la información a la parte recurrente en el medio y formato solicitados, siendo este, en su domicilio y en papel con firma y sello (*Véanse Págs. 6 y 15*) quede **inoperante**.

Respecto del **6to.** Requerimiento, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“En relación con el contenido informativo [6] cuál es el nombre completo, cargo y domicilio laboral del servidor público que tiene como función supervisar o revisar que las notificaciones de los recursos citados se me realicen de manera personal a mi domicilio, se hace de su conocimiento lo siguiente:”

Nombre:	Ariel Mario Bautista Hernández
Cargo:	Jefe de Departamento de Actuarios
Tel.	5556362120 ext. 246
Domicilio:	Calle la Morena 865, Colonia Narvarte Poniente, C.P 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México

Dejando así inoperante el agravio interpuesto por la parte recurrente (Véase Pág.14) con respecto a que la información se le proporcionó de forma incompleta. Ello, se puede contemplar a través del siguiente cuadro:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Nombre completo	✓ Ariel Mario Bautista Hernández
Cargo	✓ Jefe de Departamento de Actuarios
Domicilio Laboral	✓ Calle la Morena 865, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono (no solicitado pero proporcionado)	✓ 55-56-36-21-20 Ext. 246

Finalmente, del estudio de todo lo anterior expuesto en conjunto con las documentales que conforman el expediente al rubro citado, se determina que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se mantuvo apegada a derecho, señalando que los requerimientos que se encuentran ligados a Datos Personales y por lo tanto se encuentran asociados a información CONFIDENCIAL, mismos que se encuentran protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Señalando además la fundamentación respectiva en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos que regulan y protegen el derecho a la vida privada, entendidos como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de las personas, sustentada en los artículos 6 y 16, los cuales a la letra establecen:

ARTÍCULO 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Concluyendo así que, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de

Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a lo requerido por la parte recurrente; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.